Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 250, establece que los dueños y administradores de hoteles, bares, restaurantes y clubes nocturnos, deberán destinar el 1% de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 250

CONSIDERANDO: Que los trabajadores del área hotelera y gastronómica requieren de recursos económicos específicos para la creación de un fondo y solucionar los múltiples problemas que afectan a esa clase;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario y conveniente establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica al término de su labor;

VISTA la Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

VISTA la Ley No. 5432 de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Propina Obligatoria en Hoteles, Restaurantes, Bares, etc.;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se establece que los dueños, encargados, administradores de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías, clubes nocturnos, boites y todo negocio comercial de esta índole, deberán destinar el uno por ciento (1%), de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país.

Párrafo.— La retención de estos fondos nunca será transferida a las cuentas del consumidor.

Artículo 2.— Se establece la retención de un centavo (RD$0.01) de cada peso del salario devengado por estos trabajadores en todo el país, para acumularlo al fondo destinado a los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los servidores hoteleros y gastronómicos de todo el país a solicitud de los sindicatos.

Artículo 3.— El producto de este impuesto se dividirá en partes

de 60% a los servicios sociales y 40% para las pensiones y jubilaciones de los servidores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 4.– El capital acumulado de esta manera no podrá ser transferido total ni parcialmente a ninguna cuenta que no sea la establecida.

Artículo 5.– Para los fines de esta ley, se crea el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, el cual dentro de los sesenta (60) días de la promulgación, elaborará el reglamento que regirá el manejo y la distribución equitativa de los fondos entre los miembros o afiliados del Fondo que tengan derecho a los mismos, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6.– El Consejo Técnico de Supervisión y Administración actuará con sujeción al espíritu de la ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar y la seguridad social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica de todo el país.

Artículo 7.– El Consejo Técnico de Supervisión y Administración estará compuesto por:

Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines;

Dos (2) representantes de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Cafeterías, Clubes Nocturnos, Boites, y otros negocios de esta naturaleza;

Un (1) representante técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste;

Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y otros negocios de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional;

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Turismo;

Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados;

Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo;

Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Párrafo.— Dicha Comisión será presidida por el Secretario de Turismo.

Artículo 8.— Los aportes al Fondo de Bienestar Social se harán cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros diez (10) días de vencido el mes a que corresponda, en las colecturías de Rentas Internas a consignación del Fondo. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente al Fondo los valores recibidos en virtud de los dispuesto en el Artículo Tercero, y éste a su vez los depositará en la cuenta que abrirá en un banco del Estado. Los colectores de Rentas Internas informarán al Fondo en

los primeros diez (10) días de cada mes, el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copias de los recibos de pago expedidos en cada caso.

Artículo 9.— Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración de los hoteleros y gastronómicos, se elegirá: un Vice-presidente, un Tesorero y un Supervisor Administrativo.

Párrafo.— Los componentes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del área hotelera y gastronómica serán electos de la misma manera cada dos (2) años.

Artículo 10.— Los fondos que se acumulen por concepto de esta ley serán utilizados exclusivamente en los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los trabajadores pertenecientes a este renglón laboral, que califiquen para su asistencia, previa aprobación por la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11.— Para mejor efectividad en el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrá designar el personal que considere conveniente, así como inspectores y delegados en todas las regiones del país.

Artículo 12.— En caso de muerte del trabajador pensionado, los beneficios de la misma deberán recaer en favor del cónyuge e hijos, hasta que el menor tenga 18 años de edad.

Artículo 13.— Todo dueño de negocio comprendido en esta ley que no dé cumplimiento cabal a la misma será sancionado con pena de seis (6) meses de cárcel o al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), o con ambas penas a la vez.

Artículo 14.— Los fines en la presente ley son especiales e independientes a cualesquiera otros establecidos en favor de los traba-

jadores hoteleros y gastronómicos, y por tanto ésta sólo modifica el contenido de aquellas disposiciones legales que no beneficien a dichos servidores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 251, que concede una pensión del Estado en favor del señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 251

CONSIDERANDO: Que el señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja, ha consagrado más de treinta (30) años a servir en la Administración Pública, ocupando varios cargos, entre ellos Secretario de la Sindicatura Municipal, Fiscalizador y Juez de Paz del municipio de Loma de Cabrera;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que no le permiten realizar tareas re-